

ACUERDO Nro. 0319

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...);”*

QUE, el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la Subrogación determina que: *“Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley”;*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*



QUE, de acuerdo con el artículo 14, literal I), del mismo cuerpo normativo, es una función y atribución del Ministerio *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);*

QUE, el artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte (...).”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento-Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

QUE, el artículo 28 Ibidem manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa Necesaria”.*

QUE, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que: *“Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento.”;*

QUE, la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación prescribe que: *“Los procedimientos y trámites que se están llevando a cabo en los organismos deportivos y en la Entidad Rectora del Deporte, se seguirán sustanciando según las normas con las que iniciaron”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...).”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control*

sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...)”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, suscribe el *“Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaria del Deporte”*;

QUE, el artículo 2 literal e) numeral 3 del Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la *Subsecretaria de Deporte y Actividad Física* la atribución de suscribir: e) *“Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas (...)”* 3) *Federaciones Ecuatorianas por Deporte (...)*”;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412742 de 19 de agosto de 2019, se nombra al Abg. Flavio Israel Verdugo Ormaza, como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0418 de 12 de julio de 2016, el Ministerio del Deporte, Reformó el Estatuto y Ratificó Personería Jurídica a la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PATINAJE**;

QUE, mediante oficio Nro. SD-DAD-2021-0675-OF de 26 de marzo de 2021, la Secretaría del Deporte, registró el Directorio de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PATINAJE**, para un período estatutario de CUATRO AÑOS hasta el 27 de marzo de 2025;

QUE, mediante S/N, de fecha 18 de mayo de 2021, ingresado en la Secretaría del Deporte con número de trámite SD-DA-2021-4043-INGR, de fecha 19 de mayo de 2021, la señora AMBAR MANUELA FUENTES CHOEZ, en calidad de presidenta de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PATINAJE** solicitó la Reforma de Estatutos del Organismo Deportivo antes mencionado;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2021-0581-MEM, de fecha 19 de mayo de 2021, el señor Diego Fernando Trujillo Llumiquinga, Abogado de la Dirección de Asuntos Deportivos de la Secretaría del Deporte, emite informe jurídico favorable para la Reforma de Estatuto de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PATINAJE**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ratificar la Personería Jurídica y Reformar el Estatuto de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PATINAJE**, con domicilio en la ciudad de GUAYAQUIL, Provincia del GUAYAS, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación publicado en el Suplemento-Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, y las Leyes de la República; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PATINAJE”

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- La Federación Ecuatoriana de Patinaje es el organismo que planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de los deportistas de esta disciplina, para que representen al país en las competencias internacionales.

Su actividad se rige por la legislación ecuatoriana, el presente estatuto y los reglamentos dictados por la propia Federación. Como parte del Movimiento Olímpico, la Federación Ecuatoriana de Patinaje acata las disposiciones que le sean aplicables de los siguientes cuerpos normativos: de la Carta Olímpica; del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Patinaje y de los organismos regionales de los cuales sea filial; y, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

La Federación Ecuatoriana de Patinaje podrá ser reconocida en todos sus actos y con la misma validez por su denominación completa o por las siglas FEP.

Art. 2.- La sede y domicilio principal de la Federación Ecuatoriana de Patinaje estará ubicada en la ciudad de Guayaquil, y tendrá jurisdicción y competencia sobre el deporte que dirige en todo el territorio nacional. Podrá tener un domicilio provisional en otras ciudades del país cuando por razones de organización fuere necesario.

Art. 3.- La Federación Ecuatoriana de Patinaje es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social, ajena a toda influencia o tendencia política, religiosa, racial o sexual.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 4.- La Federación Ecuatoriana de Patinaje tiene los siguientes objetivos:

1. Planificar, fomentar, dirigir, ejecutar y controlar técnica, administrativa y económicamente el deporte a su cargo en el Ecuador;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Olímpica y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación Internacional de Patinaje;
3. Cumplir las disposiciones de ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados;
4. Fomentar por los medios posibles la práctica del deporte a su cargo, para el mejoramiento físico, moral, social y técnico de los deportistas filiales y comunidad en general;
5. Velar por el bienestar y seguridad en sus deportistas y filiales; y,
6. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación su Reglamento General o los cuerpos legales y normativos que hagan sus veces; la Carta Olímpica; el estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Patinaje; de los Organismos regionales de los cuales la Federación Ecuatoriana de Patinaje sea filial; del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano que le sean aplicables; y, el presente estatuto y de los propios reglamentos de la FEP.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Patinaje las siguientes:

1. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Patinaje y de los organismos regionales a los cuales la FEP esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposición del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial Antidopaje y de las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, y del presente estatuto y los reglamentos de la propia Federación Ecuatoriana de Patinaje;
2. Alcanzar el alto rendimiento deportivo de los atletas que integren las selecciones nacionales;
3. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de los Clubes Deportivos Especializados afiliados a la FEP y de las Asociaciones Deportivas Provinciales de Patinaje;

4. Escoger a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas;
5. Planificar y ejecutar cada año los campeonatos nacionales del deporte a su cargo, de conformidad con la reglamentación dictada para el efecto por el Directorio de la FEP;
6. Llevar un registro estadístico de todas las actividades del deporte a su cargo que se realicen en el país;
7. Desarrollar y regular el deporte a su cargo en los niveles de alto rendimiento y profesional de forma independiente. En cuanto al deporte formativo deberá dictar los lineamientos técnicos a seguir para el desarrollo del deporte a su cargo;
8. Designar y autorizar, previo aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, a los deportistas y dirigentes que tengan que representar al país en los campeonatos o eventos internacionales, oficiales o no oficiales, excepto los del Ciclo Olímpico;
9. Autorizar la realización de eventos o campeonatos nacionales o internacionales de Patinaje, para que otras instituciones o personas distintas a la FEP los ejecuten, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este estatuto y los reglamentos dictados por este organismo;
10. Dirigir técnicamente los campeonatos nacionales del deporte a su cargo, como el Festival Olímpico, los Juegos Deportivos Nacionales, Regionales y las demás competencias oficiales;
11. Tiene competencia privativa y exclusiva para organizar los selectivos y las competencias oficiales, nacionales e internacionales del deporte a su cargo, pudiendo delegar tales funciones a otros organismos del sistema deportivo ecuatoriano;
12. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales; y,
13. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Patinaje y de los organismos regionales a los cuales la FEP esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial Antidopaje y de las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, y del presente estatuto y los reglamentos de la propia Federación Ecuatoriana de Patinaje.

TÍTULO II DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 6.- La Federación Ecuatoriana de Patinaje estará integrada por un mínimo de cinco clubes deportivos especializados de alto rendimiento y/o formativos debidamente afiliados. Los requisitos que deben cumplir los Clubes Especializados para su afiliación a la Federación Ecuatoriana de Patinaje, serán los que se encuentran establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General en la normativa emitida por el Ente Rector del Deporte y en el presente Estatuto.

Art. 7.- Los clubes deportivos especializados formativos que integren la Asamblea General de la Federación Ecuatoriana de Patinaje, contarán con el treinta por ciento del total de los votos y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio; mientras que, los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.



Para la adopción y toma de decisiones en las Asambleas Generales de la Federación Ecuatoriana de Patinaje, los porcentajes de votación deberán dividirse porcentualmente entre los Clubes afiliados de acuerdo a la naturaleza de cada club. Así, el 30% de los votos con que cuentan los Clubes Especializados Formativos se dividirá entre los que se hallen afiliados a la FEP; y, el 70% de los votos con el que cuentan los Clubes Especializados de Alto Rendimiento se dividirá entre los que se hallen afiliados a la FEP. En caso de que exista un solo Club Deportivo Especializado Formativo afiliado, él tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General. De la misma manera, en caso de que exista solamente un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, éste tendrá setenta por ciento de la votación.

El voto del Presidente de la Federación Ecuatoriana de Patinaje será dirimente en caso de empate.

Art. 8.- Son deberes de los Clubes Deportivos Especializados filiales:

1. Cumplir con las obligaciones que le correspondan como filial de la Federación Ecuatoriana de Patinaje y remitir en los tiempos y en la forma, la información que le solicite la FEP;
2. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, en la normativa emitida por el Ente Rector del Deporte, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Patinaje y de los organismos regionales a los cuales la FEP esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposición del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial Antidopaje y de las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, en el presente Estatuto;
3. Velar por el prestigio de la institución, en todas las actividades en que participe;
4. Intervenir en los eventos de la FEP a los que fueren convocados;
5. Remitir anualmente a la FEP sus estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso;
6. Facilitar la participación de sus deportistas en las selecciones, de conformidad con lo establecido en este estatuto y las resoluciones emitidas por la FEP para el efecto.

CAPÍTULO II

AFILIACIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

Art. 9.- Para que un Club Deportivo Especializado participe de la vida institucional de la Federación Ecuatoriana de Patinaje, debe contar con la afiliación respectiva, cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, la normativa emitida por el Ente rector del Deporte para el efecto y el presente estatuto.

No existirá afiliación de pleno derecho. A toda afiliación le precederá una solicitud, un proceso y una resolución aceptándola o negándola, la cual puede ser recurrida o reclamada en los términos correspondientes.

Serán elegibles para afiliarse, las entidades que practiquen una actividad deportiva real específica y durable, que tengan un giro administrativo y financiero sustentable y verificable.



Solo pueden solicitar afiliaciones los Clubes Deportivos Especializados Formativos cuya personalidad jurídica esté debidamente aprobada y cuenten con registro de directorio vigente, que cumplan los requisitos establecidos en este estatuto, y que no se hallen inactivos o en estado de disolución y liquidación.

Los Clubes deberán contar con infraestructura deportiva y administrativa acorde al nivel de alto rendimiento, sin que para ello se exija títulos de dominio.

Art. 10.- La solicitud de afiliación de los clubes deportivos especializados se deberá presentar en la secretaría de la FEP, adjuntando en lo aplicable la siguiente información:

1. El registro de directorio actualizado y vigente;
2. Nómina de socios y de las personas que integran el Directorio del Club con la indicación de sus direcciones, números telefónicos y direcciones de correo electrónico;
3. Copias certificadas de las actas de asambleas y directorio de la convocatoria a dichas sesiones; y, de los registros de asistencia del último año contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de afiliación;
4. Informe económico del Club, donde debe constar el aporte de los socios que compruebe que existen recursos financieros para la sostenibilidad del organismo;
5. Copia del RUC y declaraciones de impuestos del Club;
6. 6.
7. 7.
8. Documentos que acrediten que el Club posee una sede social. En caso de comodato o arrendamiento de bienes inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos, sobre los cuales el síndico emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales; y,
9. Documentos que acrediten que el Club cuenta con un entrenador de Patinaje registrado en la FEP.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

Art. 11.- El procedimiento de afiliación durará un plazo máximo de 15 días.

El Directorio del Club con la colaboración del área técnica y legal de la Federación, verificará la información y de hallarse completa y válida, procederá a emitir la resolución de afiliación. De encontrar que la información no está conforme, emitirá sus observaciones y solicitará que las subsane en un plazo máximo de 15 días. En ese caso se suspenderá el término del trámite. Si el interesado no subsana las observaciones, el trámite se negará y se archivará.

Art. 12.- La decisión del Directorio que niegue la afiliación podrá ser impugnada ante la Asamblea General de la FEP.

SECCIÓN I

SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 13.- La afiliación de los Clubes Deportivos Especializados a la FEP se suspende por las siguientes causas:

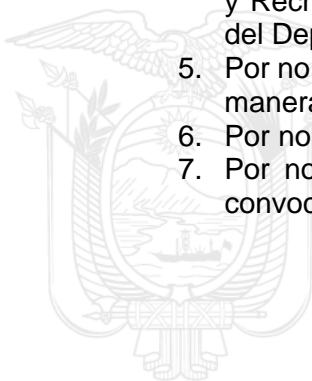
1. Por solicitud de la filial o socio;
2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por haber sido declarado la inactividad de un Club filial, por parte del ente rector del deporte;
4. Por las demás que disponga la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General o la normativa emitida por el Ente rector del Deporte para el efecto.

SECCIÓN II

PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 14.- La afiliación en general se pierde por las siguientes causas:

1. Por solicitud de desafiliación;
2. Por disolución de la filial;
3. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
4. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, la normativa emitida por el Ente rector del Deporte y en este estatuto;
5. Por no acudir a las Asambleas Generales en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
6. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
7. Por no asistir con por lo menos 3 deportistas a dos (2) eventos deportivos convocados por la FEP en un período de dos años (2).



TÍTULO III ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 15.- La Federación Ecuatoriana de Patinaje tiene los siguientes órganos de funcionamiento:

1. Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Directorio;
3. Comisiones; y,
4. Los demás que se establezcan en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y la normativa emitida por el Ente rector del Deporte.

Art. 16.- Estos organismos funcionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto y/o los reglamentos que la FEP llegare a dictar para el efecto.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL Y SU INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, CONVOCATORIA, QUÓRUM Y CLASES



SECCIÓN I INTEGRACIÓN

Art. 17.- La Asamblea General de la FEP estará integrada de la siguiente manera:

1. Por los miembros del Directorio de la FEP con derecho a voz. El Presidente votará únicamente para dirimir los empates; y,
2. Por los Clubes Deportivos Especializados que se hallen o llegaren a afiliarse a la FEP, a los que se considerará miembros de la Asamblea, los cuales actuarán a través de sus presidentes o quienes los subroguen legal o estatutariamente, los que en su calidad de mandatario no requerirán de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

La subrogación establecida en el numeral 2 del presente artículo, se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor del reemplazante que estatutariamente le corresponda, lo cual será verificado por el Secretario y Síndico de la FEP, quienes podrán observar la acreditación y devolverla en caso de hallar que no se ha aplicado lo establecido en la presente disposición. Los presidentes de los Clubes y los miembros del Directorio no necesitarán acreditación.

Para que sea válida la participación de los Clubes Deportivos Especializados en cualquiera de las Asambleas de la FEP, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General del Deporte y en los actos normativos y administrativos correspondientes, así como los indicados en el presente estatuto y los reglamentos en caso de preverlo. En especial, los Clubes deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mantener su personalidad jurídica vigente;
2. Mantener su Directorio debidamente registrado y vigente en el Ente público rector del deporte;
3. Mantener su afiliación vigente a la FEP;
4. Haber remitido toda su información técnica, administrativa y financiera anual a la FEP, la cual puede hacer las constataciones que considere oportuno;
5. Haber participado en por lo menos tres (3) eventos deportivos convocados por la FEP en los últimos dos años contados a partir de la fecha de la Asamblea;
6. No estar en proceso de inactividad, disolución y liquidación declarada por el organismo público rector del sector deportivo; y,
7. Los demás que se establezcan en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, la normativa emitida por el Ente rector del Deporte y el presente estatuto.

Art. 18.- La Asamblea General legalmente convocada y reunida, es el máximo órgano de funcionamiento de la FEP. Se prohíben las auto convocatorias de los miembros de la organización y en caso de llevarlas a cabo, no tendrán efecto alguno y los miembros que la ejecutaron y comparecieron a la misma, incurrirán en una falta susceptible de sanción, de conformidad con la Ley, los actos normativos aplicables al caso, el presente estatuto y sus reglamentos en caso de prever esta situación.

Las Asambleas serán dirigidas por el Presidente o quien lo subroguen según el presente estatuto, y actuará como fedatario el Secretario de la entidad. En caso de ausencia del Secretario titular, el Presidente nombrará un Secretario Ad-hoc, quien actuará exclusivamente en la asamblea correspondiente dando fe de las actuaciones.

Art. 19.- No podrán participar como representantes a las Asambleas quienes se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

1. Los sancionados por los organismos deportivos internacionales, por el Comité Olímpico Ecuatoriano o por la Federación Ecuatoriana FEP, mientras se mantenga vigente la sanción;
2. Los Clubes Especializados que no se hallen afiliados a la FEP, o que hayan perdido su afiliación o se encuentre suspendida;
3. Las personas que tengan algún impedimento legal, por orden judicial o administrativa, que no deje contar con su presencia o participación en la respectiva Asamblea;
4. Los Clubes Deportivos Especializados que se encuentren inactivos, o en estado de disolución y liquidación; y,
5. Los que presenten cualquier otro impedimento determinado por las leyes ecuatorianas.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 20.- Las atribuciones de la Asamblea General de la FEP, son las siguientes:

1. Reformar e interpretar de forma obligatoria el presente estatuto;
2. Elegir cada 4 años a los miembros del Directorio;
3. Conocer y resolver sobre los informes anuales del Presidente, Tesorero y Comisiones;
4. Aprobar el presupuesto de la Federación presentado por el Directorio;
5. Aprobar los reglamentos dictados por el Directorio, excepto los relacionados con cuestiones técnicas que serán aprobados únicamente por el Directorio;
6. Conocer las apelaciones que se presenten contra resoluciones del Directorio y los demás órganos de funcionamiento de la FEP;
7. Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles de la FEP; y,
8. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, las resoluciones emitidas para el efecto por el Ente rector del Deporte, la Carta Olímpica, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Patinaje y de los organismos regionales a los cuales la FEP esté afiliada, el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, la Asociación Mundial Antidopaje y las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte.

SECCIÓN III

CONVOCATORIA

Art. 21.- Las convocatorias a asamblea general sólo serán válidas si las formula el presidente de la FEP o quién se encuentre subrogándolo en los términos del presente estatuto. Para las asambleas de elección será necesaria la publicación de la convocatoria en un diario físico de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria.

SECCIÓN IV

QUORUM

Art. 22.- El quorum de instalación de la Asamblea General de la FEP se establecerá cuando aparezca que están presentes los Clubes Deportivos Especializados filiales que representan más del cincuenta por ciento (50%) de los votos de la Asamblea. En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Art. 23.- Las decisiones en las Asambleas Generales se aprobarán por lo menos con el cincuenta y uno por ciento (51%) de los votos presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

SECCIÓN V

CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES

Art. 24.- La FEP tiene tres clases de Asambleas Generales, que son las siguientes:

1. Ordinaria;
2. Extraordinaria; y,
3. De elección.

SUBSECCIÓN V.1

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Art. 25.- La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros;
3. La proforma presupuestaria del ejercicio siguiente, que se conocerá en el mes de septiembre; y,
4. Otros puntos específicos, siempre que consten como atribución de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en el presente estatuto.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

SUBSECCIÓN V.2

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Art. 26.- La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada para cualquier fecha del ejercicio que se halle decurriendo, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los Clubes Deportivos Especializados filiales, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la asamblea ordinaria o de elecciones.

En caso de que exista el pedido de los miembros filiales para que se convoque a Asamblea Extraordinaria, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del presente estatuto, caso contrario el pedido podrá ser negado.

En la Asamblea Extraordinaria los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá convocar e instalar cualquier especie de Asamblea General.

SUBSECCIÓN V.3

ASAMBLEA O CONGRESO DE ELECCIÓN

Art. 27.- La Asamblea de elección de la FEP se podrá convocar con una anticipación de al menos tres meses a la fecha de culminación del periodo del Directorio saliente, a fin de asegurar una transición ordenada en el mandato del organismo.

Art. 28.- Podrán participar en la Asamblea de Elección los clubes deportivos especializados que cumplan con requisitos establecidos en el artículo 17 del presente estatuto y no se hallen inmersos en los casos del artículo 19 de este cuerpo normativo.

Art. 29.- Los Clubes filiales presentarán sus candidaturas, hasta siete días antes de la instalación de la Asamblea de Elección, por listas, mediante escrito dirigido al presidente, las mismas que deberán estar firmadas por el presidente del club filial. Esta lista deberá incluir a los representantes de los deportistas y de la fuerza técnica.

Inmediatamente presentada la candidatura, el secretario y el síndico de la Federación analizarán si los candidatos tienen algún impedimento establecido en la ley, los reglamentos o en el presente estatuto que los inhabilite para su postulación. De no presentar impedimento se aceptará la lista y se notificará inmediatamente a los Clubes filiales, caso contrario se la devolverá para que se reemplace al o los candidatos inhábiles. Solo se podrá llevar a cabo este procedimiento hasta tres veces por lista; sino se la completa válidamente luego de la tercera observación hasta dos días antes de la Asamblea, la lista deberá ser desechada.

Art. 30.- Una vez calificados y proclamados los candidatos por parte del presidente, la Asamblea procederá con la votación por la o las listas para elegir al Directorio.

En caso de haber una sola lista para cualquiera de los puestos a elegirse, la votación podrá realizarse por aclamación, esto es, en forma verbal expresada por cada uno de los electores.

Si existen varias listas, se hará una primera ronda de elección. Si en ella existiere una lista que alcance más del cincuenta por ciento de los votos presentes, quedará electa. De no alcanzar una lista ese porcentaje de votación se escogerá a las dos listas con mayor votación y se pasará a una segunda ronda, quedando electa la que cuente con mayor votación.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 31.- El Directorio es el organismo ejecutivo de las actividades de la Federación Ecuatoriana de Patinaje. Estará integrado de la siguiente manera:

1. Un presidente/a;
2. Un vicepresidente/a;
3. Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
4. Un representante de los deportistas;
5. Un representante de la fuerza técnica;
6. Un secretario/a general;
7. Un tesorero/a; y,
8. Un síndico/a.

Los representantes señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el numeral 8 contará únicamente con voz.

Art. 32.- Los miembros del Directorio serán elegidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo que dispone la Ley.

Art. 33.- El directorio deberá reunirse ordinariamente una vez por cada trimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en este estatuto.

Solo el presidente de la FEP o quien lo subrogue legalmente, podrá convocar e instalar cualquier Directorio.

Art. 34.- La convocatoria para las sesiones de directorio ordinarias y extraordinarias se realizará con al menos dos días de anticipación a la sesión.

Art. 35.- Las convocatorias a sesión de Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos de los cuales se pueda verificar su entrega y recepción a la totalidad de sus miembros.

En el caso de que se realice por correo electrónico el secretario deberá enviar la convocatoria al correo registrado por el miembro dentro de la Federación.

Art. 36.- El quórum para las sesiones de Directorio será de cinco de sus miembros. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos. Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Art. 37.- Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y reglamentos;
2. Aprobar el plan general de actividades;
3. Formular el presupuesto operativo de la entidad para aprobación de la Asamblea;
4. Formular el Plan Operativo Anual de la FEP que se enviará a la Secretaría del Deporte o quien haga sus veces, en base al presupuesto aprobado por la Asamblea;

5. Conocer acerca de los informes del Presidente y demás miembros del Directorio así como de las respectivas Comisiones, para aprobación de la Asamblea General;
6. Proponer a la Asamblea General las reformas al presente estatuto;
7. Dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para los casos no previstos en el presente estatuto, las cuales deberán ser informadas a la Asamblea General;
8. Dictar los reglamentos generales y especiales, y someterlos a conocimiento de la asamblea para su aprobación. Los Reglamentos que se relacionen con cuestiones técnicas serán de aprobación exclusiva del Directorio.
9. Dictar las resoluciones ante recursos presentados contra decisiones técnicas o resultados de campeonatos nacionales, las cuales causarán ejecutoria;
10. Nombrar los miembros de las comisiones;
11. Establecer planes, sugerencias y recomendaciones de carácter general para el mejor desenvolvimiento, progreso y desarrollo de la Patinaje en el país;
12. Anualmente, ratificar o no a los miembros de las comisiones permanentes en sus funciones;
13. Designar delegados ante las instituciones a las que estuviera afiliada la FEP;
14. Promover, aceptar o excusarse de que Ecuador sea sede para la organización de torneos internacionales;
15. Organizar los campeonatos nacionales o delegar su organización a otros organismos del sistema deportivo nacional;
16. Sesionar obligatoriamente cada tres meses, previa convocatoria del Presidente o a solicitud escrita de cinco de sus miembros;
17. Imponer las sanciones establecidas en el presente estatuto;
18. Designar las comisiones necesarias;
19. Atender la solicitud de afiliación de los Clubes Especializados que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;
20. Designar una Comisión Sustanciadora para los procesos disciplinarios y demás expedientes sumarios autorizados por la normatividad aplicable al caso;
21. Decidir sobre la aportación para programas especiales que ejecute el Comité Olímpico Ecuatoriano -COE-; y,
22. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Patinaje; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEP.

Art. 38.- El mandato de los miembros del Directorio concluye únicamente en los siguientes casos:

1. Por culminación del tiempo para el cual fue elegido;
2. Por muerte;
3. Por renuncia;
4. Por declaratoria de interdicción;
5. Por una sanción de suspensión impuesta, previa la instauración del sumario, según las normas legales o administrativas correspondientes, y respetando el derecho a la legítima defensa y el debido proceso, si la misma perdura hasta después del tiempo para el cual fue elegido;
6. Por sentencia en firme que lo condene por algún delito;
7. Por ausencia injustificada de sus funciones por más de 90 días; y,
8. Por las demás causas debidamente establecidas previamente en la Ley.

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE



Art. 39.- El Presidente de la FEP es el representante legal de este organismo con los deberes, derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Art. 40.- En caso de ausencia temporal o definitiva, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y este a su vez por los vocales en orden de sus designaciones.

La ausencia temporal de cualquier miembro del Directorio se establecerá únicamente mediante un pedido de licencia, el cual deberá contar con la aprobación de dicho órgano.

La ausencia definitiva, se considera por operar uno de los casos establecidos en el artículo 38 del presente estatuto.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos y resoluciones o acuerdos dictados por la Asamblea General y el Directorio;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la FEP;
3. Disponer la convocatoria a las asambleas generales o sesiones de directorio, conforme lo prescribe este estatuto;
4. Instalar, suspender o clausurar las asambleas generales o sesiones de directorio, cuando estime que se están contraviniendo disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FEP. En este caso deberá convocar a una nueva reunión en los próximos tres meses para tratar los mismos puntos del orden del día de la sesión;
5. Presidir con derecho a voz y voto las asambleas generales o sesiones de directorio y de las diversas comisiones. En caso de empate ejercerá el derecho de dirimir con su voto;
6. Presentar anualmente a la asamblea general un informe detallado de su gestión;
7. Supervisar la buena marcha y trabajo de las comisiones;
8. Revisar y fiscalizar los libros de tesorería y secretaría;
9. Suscribir la correspondencia oficial de la entidad;
10. Entregar a su sucesor las pertenencias de la FEP, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero; y,
11. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Patinaje; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEP.

SECCIÓN II

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 42.- El Vicepresidente tendrá las atribuciones que le asigne el Presidente, y en especial, subrogará al presidente por ausencia temporal o definitiva.

La ausencia temporal se establecerá mediante un pedido de licencia al Directorio, el cual deberá contar con la aprobación de dicho órgano.

La ausencia definitiva, se considera por operar uno de los casos establecidos en el artículo 38 del presente estatuto.

SECCIÓN III

DE LOS VOCALES

Art. 43.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

1. Asistir a las Asambleas Generales y sesiones de Directorio;
2. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
3. Ejercer los derechos que por ley y el presente estatuto le corresponden; y,
4. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Patinaje; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEP.

Art. 44.- En ausencia de un Vocal Principal en las asambleas generales lo reemplazará el Vocal suplente en orden de su designación, es decir, el primer vocal suplente sustituirá al primer vocal principal y así sucesivamente con los demás vocales.

En caso de ausencia temporal del presidente y vicepresidente al mismo tiempo, asumirá temporalmente la presidencia de la FEP el primer vocal. En caso de ausencia definitiva del Presidente y Vicepresidente de la FEP al mismo tiempo, el primer vocal deberá asumir la presidencia del organismo y en un plazo máximo de noventa días convocar a Asamblea de Elección para nombrar al Presidente y Vicepresidente. Si esta ausencia ocurre dentro de los plazos ordinarios para iniciar el proceso eleccionario de la FEP, el primer vocal deberá proceder como el Presidente sin observar los noventa días indicados en este artículo.

También el primer vocal tiene la potestad de convocar a Asamblea de Elección, en caso de ausencia definitiva del Presidente y si el Vicepresidente desiste por escrito a asumir el cargo de Presidente.

En caso de ausencia temporal del vicepresidente, el primer vocal lo subrogará por el tiempo que dure la licencia. En caso de ausencia definitiva del vicepresidente, el Presidente de la FEP deberá convocar a asamblea de elección para nombrar al Vicepresidente.

SECCIÓN IV

DEL SECRETARIO

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

1. Llevar el Libro de Actas de las Asambleas Generales, y separadamente, el de las sesiones del Directorio;
2. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas de las asambleas generales y de las sesiones del Directorio en las que hubiere actuado;
3. Informar y poner en conocimiento de la asamblea o directorio los asuntos sometidos a consideración;
4. Extender las certificaciones que le fueren solicitados, previa autorización escrita del Presidente;
5. Llevar el archivo y registros de la FEP;
6. Llevar el registro de inclusión y exclusión de filiales de la FEP;
7. Notificar por escrito a los dirigentes, personal técnico o deportistas, de las sanciones impuestas por el directorio o la asamblea;



8. Notificar y hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la asamblea, el directorio o el presidente hubieran expedido; e,
9. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Patinaje; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEP.

Art. 46.- En caso de ausencia temporal del Secretario, el directorio designará a unos de sus miembros para que lo reemplace. En caso de ausencia definitiva, el Directorio designará un miembro para su reemplazo hasta que el Presidente convoque a elecciones para la sucesión definitiva, lo cual deberá ocurrir en un plazo máximo de 90 días.

En caso de ausencia en las Asambleas, se nombrará un Secretario Ad-hoc, de conformidad con lo determinado en este estatuto.

SECCIÓN V

DEL TESORERO

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Cuidar los fondos y demás valores de la FEP. Los fondos deberán ser depositados obligatoriamente en una cuenta corriente en un Banco con presencia nacional los mismos que podrán ser movilizados firmando conjuntamente con el Presidente o quien éste delegue;
2. Recaudar oportunamente los fondos ordinarios y extraordinarios que perciba la FEP;
3. Llevar los libros contables que fueren necesarios;
4. Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
5. Pagar los valores autorizados legalmente por el Presidente, por el Directorio o por la Asamblea General;
6. Presentar el estado de caja y de balance presupuestario cuando lo solicite el Directorio, acompañando los documentos correspondientes;
7. Presentar a la Asamblea General anualmente y al Directorio trimestralmente el informe detallado de sus labores y de las actividades económicas realizadas y cortadas al respectivo período, así como el balance general y su liquidación;
8. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
9. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Patinaje; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEP.

Art. 48.- En caso de ausencia temporal del Tesorero, el directorio designará a unos de sus miembros para que lo reemplace. En caso de ausencia definitiva, el Directorio designará un miembro par su reemplazo hasta el Presiente convoque a elecciones para la sucesión definitiva, lo cual deberá ocurrir en un plazo máximo de 90 días.

SECCIÓN VI

DEL SÍNDICO



Art. 49.- El Síndico será elegido por la Asamblea y durará el mismo período para el que fueron electos los miembros del Directorio.

Art. 50.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

1. Asistir a las asambleas y a las sesiones del directorio;
2. Absolver las consultas que le fueren realizadas;
3. Intervenir conjuntamente con el Presidente en todos los asuntos jurídicos, judiciales y extrajudiciales; y,
4. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Patinaje; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEP.

SECCIÓN VII

DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS

Art. 51.- El representante de los deportistas será electo de conformidad con el presente estatuto.

Art. 52.- Podrán ser nombrados como representantes de las y los deportistas ante el Directorio de la FEP quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Quienes sean mayores de edad;
2. Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
3. Quienes hayan representado deportivamente a la FEP en competencias oficiales al menos en dos veces de los últimos cuatro años del tiempo de su nominación o haber participado en eventos deportivos internacionales; y
4. Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan obtenido su título académico.

SECCIÓN VIII

DE LA FUERZA TÉCNICA

Art. 53.- Se considera fuerza técnica a las y los entrenadores y su equipo de apoyo encargados de la formación integral de las y los deportistas.

Art. 54.- El representante de la Fuerza Técnica será electo conforme manda el presente estatuto.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES

Art. 55.- La FEP tendrá Comisiones permanentes y ocasionales designadas por el directorio. Las permanentes serán las siguientes:

- a. Jurídica;
- b. Técnica; y,
- c. Sustanciadora;

Art. 56.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del directorio y estarán integradas regularmente por tres miembros del directorio de las filiales, de entre los cuales se nombrará un presidente y un secretario.

Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 57.- Corresponde a las comisiones las siguientes responsabilidades:

1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del directorio; y,
4. Las demás que le asigne este estatuto, el reglamento de aplicación del presente estatuto, el directorio y la asamblea general.

TÍTULO IV

DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO

Art. 58.- Para ser Administrador de la FEP se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
3. Contar con título académico de tercer nivel relacionado con finanzas o administración de empresas; y,
4. Contar con un año de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 59.- La Federación Ecuatoriana de Patinaje está facultada a imponer sanciones a los clubes filiales, dirigentes, deportistas y entrenadores y que se hallen inmersos en este deporte, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto.

Art. 60.- La FEP podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Sanción Económica;
- c. Suspensión temporal;
- d. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos; y,
- e. Las demás que establezca el presente estatuto.

En los procesos administrativos instaurados en contra de los dirigentes, autoridades, técnicos, así como las y los deportistas se garantizan la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.

TÍTULO VII

APELACIONES

Art. 61.- Las decisiones internas de la FEP podrán ser apeladas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La apelación tendrá efecto suspensivo;
2. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
3. El término para interponer el recurso de apelación será de tres días contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente,
4. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de 90 días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
5. Las decisiones de las Asambleas Generales de la FEP se podrán apelar ante el Comité Olímpico Ecuatoriano;
6. La apelación se presentará en las oficinas de la FEP con la indicación que se interpone ante el órgano que dictó la resolución recurrida. El Presidente de la FEP admitirá a trámite el recurso siempre que se haya presentado en el término correspondiente y por quien tiene derecho para hacerlo, caso contrario la inadmitirá. Si el recurso cumple con los requisitos de admisión, el Presidente de la FEP elevará el trámite inmediatamente ante el superior. Para determinar la admisión el Presidente podrá pedir un informe a la Comisión Jurídica o al Síndico de la FEP. No se admitirán recursos interpuestos directamente ante el superior;
7. Las resoluciones de índole deportivo, que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias no serán apelables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La FEP, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegará a determinar que se trata de la misma Organización Deportiva.

SEGUNDA.- La FEP deberá reportar a la Secretaría del Deporte toda variación en lo referente a sus filiales, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

TERCERA.- La FEP expresamente se compromete y acepta impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

CUARTA.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, la ley y reglamentos que rigen la materia deportiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Federación deberá adaptar sus Reglamentos a lo previsto en este estatuto dentro del plazo de 90 días, los cuales por su naturaleza no podrán contradecir disposiciones previstas en el presente estatuto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la aprobación de la Secretaría del Deporte.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PATINAJE**, deberá expedir el respectivo reglamento interno, reglamento de elecciones, y los reglamentos que se consideren necesarios, sin que estas normas contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación publicado en el Suplemento-Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020 y el presente Estatuto.

ARTÍCULO TERCERO. - La **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PATINAJE**, realizará el proceso de elección de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación publicado en el Suplemento-Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020 y su propio Estatuto y procederá a registrarlo en esta Secretaría del Deporte de acuerdo a la normativa legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - La **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PATINAJE**, deberá reportar a la Secretaría del Deporte toda variación en lo referente a su nómina de filiales, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO. - La **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PATINAJE**, expresamente se compromete y acepta ante la Secretaría del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.



ARTÍCULO OCTAVO. - El Organismo Deportivo deberá obtener el certificado de “*Organización Deportiva Activa*” que se entregará de manera bianual por parte del Área Administrativa competente de la Secretaría del Deporte, este certificado se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a la que pertenezca. El certificado de “*Organización Deportiva Activa*” se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo por parte del área competente. Si existiere informe negativo por parte de esta Cartera de Estado se iniciará el procedimiento para la declaración de inactividad de la Organización, conforme lo establece la normativa vigente.

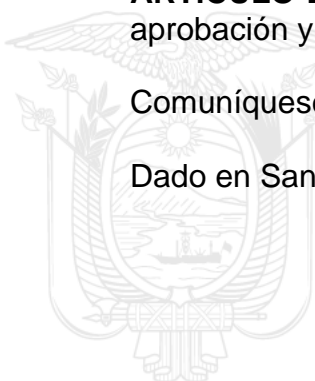
ARTÍCULO NOVENO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 20 de mayo de 2021.



**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA**

Elaborado por:		Abogado de Asuntos Deportivos
Revisado y Aprobado por:		Director de Asuntos Deportivos

